



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

BUENOS AIRES, 4 OCT 2011

VISTO el expediente N° 351188/715/4018287 correspondiente al "CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE", del registro de esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y,

CONSIDERANDO:

Que se inician estas actuaciones a raíz de una denuncia presentada por el Dr. Ricardo Ignacio KENNEDY contra el "CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE".

Que expresa en su denuncia que, conforme refiere el comunicado de prensa del Club, con fecha 18 de marzo de 2011, las autoridades sociales suscribieron una carta intención con la firma Fénix Entertainment Group, que posteriormente se formalizó en la firma de un contrato con esa empresa -ad referéndum- de la aprobación por la comisión directiva.

Que el denunciante manifiesta, que solicitó copia de la documentación correspondiente del citado contrato conforme acredita con la nota que acompaña a estas actuaciones y que no recibió las copias del mismo, por lo que entiende que se le ha negado el derecho a la información que como socio tiene, conforme fuera sostenido por la Inspección General de Justicia mediante

[Firma manuscrita]



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Resolución N° 585/2010, que dispuso que la entidad debía reglamentar ese derecho a la información, en la primera asamblea a realizarse.

Que aclara que dicha reglamentación no se ha presentado a tratamiento y votación en, por lo menos, cinco asambleas realizadas con posterioridad por el Club, por lo que deduce que la institución se encuentra en manifiesta infracción a lo resuelto.

Que por lo tanto, solicita se ordene a la denunciada a agregar copia de toda la documentación respectiva, incluso el acta de comisión directiva que aprobó el contrato, y se le conceda vista de las actuaciones.

Que expresa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 71 inc. m) del estatuto de la entidad, ya que, conforme lo que el denunciante escuchó en la sesión de Comisión Directiva que trató el negocio, el trámite para elegir la empresa concesionaria tendría las siguientes fallas: no se procedió al llamado a concurso de precios y no se fijó una fecha de apertura de propuestas.

Que sigue alegando el denunciante que, en el mismo contrato, a pesar de que se establece que el plazo es por dos años de conformidad al art 71° del estatuto, existe una cláusula por la que, si por cualquier causa no se pudiere realizar un recital, se prorroga automáticamente el contrato, lo que lleva a considerar el acuerdo -según su criterio- por más de dos años, y en



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

tal circunstancia, debió haberse efectuado el contrato mediante licitación pública y ad referendum de la asamblea de representantes.

Que finalmente concluye que el contrato suscripto bajo esas condiciones, es nulo de nulidad absoluta.

Que solicita que se ordene al Club a acompañar copia de la carta intención, contrato y acta de comisión directiva y se le conceda vista de esos elementos.

Que efectuado el pertinente traslado de la denuncia, a fs. 18/19 la entidad contestó, aclarando que el Club celebró un contrato con las firmas FEG Entretenimientos S.A. y Siberia S.A., con fecha 28 de marzo, por la concesión exclusiva del arriendo del estadio con destino a la producción de espectáculos musicales.

Que arguye que, como se desprende de lo relatado por el denunciante, el mismo ha tomado conocimiento del contrato cuya copia solicita, por otra parte, el mismo se encontraba a disposición, con motivo de su tratamiento en la sesión de comisión directiva, ello conforme surge del despacho de comisión directiva, que rezaba: "Se encuentra a disposición de los señores directivos para su análisis copia del contrato sujeto a aprobación, en las oficinas de Marketing".



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Que aclara la entidad, que acompaña a las actuaciones copia del contrato y del despacho de comisión directiva que lo aprueba, de fecha 7 de abril de 2011.

Que expresa además, que las restantes manifestaciones y apreciaciones sobre las negociaciones que llevaron a la contratación y las declaraciones ad hoc del declarante GRINBANK, han sido rechazadas en el intercambio telegráfico sostenido con el mismo y que constituyeron la base de la abusiva denuncia del Sr. Héctor Luis AGAZZI, representante de socios del Club, que dio lugar a la causa N° 11994/11 tramitada por ante el Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16, en la cual se dictó el sobreseimiento definitivo de los imputados.

Que por último, solicitan que se rechace la denuncia interpuesta.

Que yendo a las cuestiones planteadas, del análisis de la documentación y los argumentos vertidos en la denuncia impetrada y en su responde resulta que, en relación a la solicitud que hizo el denunciante al Club mediante nota de estilo para que le haga entrega de la documentación requerida, encuentra razonabilidad, por cuanto, tal como ya tuvo oportunidad de expedirse esta Inspección General, en la denuncia N° 351188/715/4003840, Resolución IGJ. N° 585/10, "...los recaudos y normativas estatutarias vigentes



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

institucionalmente, no deben menoscabar el derecho de información de los asociados, ya que éste le permite no sólo conocer la marcha de la Entidad e incluso, su funcionamiento institucional, sino que le posibilita contar con elementos de juicio suficientes para emitir su voto en la Asamblea, de modo que éste sea suficiente y fundado".

Que en ese mismo sentido, este Organismo ha sostenido que "...tal derecho debe concebirse formando parte de la deliberación, previa a toda votación y, por lo tanto y a esos efectos, reviste singular importancia. En ese sentido es conveniente reconocer un derecho de información amplio por parte del asociado, derecho que se materializa en el contralor de los libros y la documentación societaria en todo tiempo" (Conf. Resolución I.G.J. N° 1275 del 7 de noviembre de 2000).

Que tales afirmaciones son aplicables al sub exámine por ser coincidente tanto en orden a la base fáctica del planteo como a su fundamentación jurídica.

Que sin perjuicio de ello, corresponde destacar que la entidad, en la contestación de la presente denuncia, adjuntó la documentación requerida por el presentante, motivo por el cual, mediante la vista de las presentes actuaciones que se dispondrá el denunciante contará con la misma, lo cual va de suyo, no modifica la obligación del Club para con sus socios.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

"2011 - Año del Trabajo Decente, la Salud y Seguridad de los Trabajadores"

Que por otra parte, el denunciante señaló que la entidad no habría dado cumplimiento a lo ordenado en la Resolución Nº 585/10 arriba aludida.

Que en efecto, en dicha Resolución conforme lo dispuesto en su artículo segundo se intimó a la entidad para que sea tratada la reglamentación al derecho de información del asociado, en la próxima asamblea a celebrarse.

Que en consecuencia y a fin de verificar tal extremo, se practicó visita de inspección en la sede social del Club, procediéndose a compulsar el libro de Actas de Asambleas Nº 15, así como también, los listados de orden del día de las asambleas celebradas durante los años 2010 y 2011, constatándose que, efectivamente, no se ha puesto a consideración de los asociados, la reglamentación del derecho a la información de los mismos.

Que este injustificado incumplimiento de la entidad con lo dispuesto por este Organismo de Control, amerita la aplicación de la sanción de apercibimiento.

Que la circunstancia de que la Resolución mencionada fue apelada y se encuentra pendiente de Resolución por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, no brinda justificativo al incumplimiento aludido y acreditado, toda vez que, la interposición de apelación de las

mf



Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia

resoluciones dictadas por esta Inspección General de Justicia no reviste el carácter suspensivo.

Que el Departamento de Asociaciones Cívicas y Fundaciones ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 3, 6 y 10 de la Ley 22.315.

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Hacer lugar parcialmente a la denuncia interpuesta por el Sr. Ricardo Ignacio KENNEDY contra el "CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE".

ARTÍCULO 2º.- Conceder al denunciante vista de las actuaciones por Mesa de Entradas de esta Inspección General de Justicia, por cinco días a partir de notificada la presente, para que verifique y en su caso extraiga a su costa copia de la documentación aportada por el Club y que fuera motivo de su denuncia.

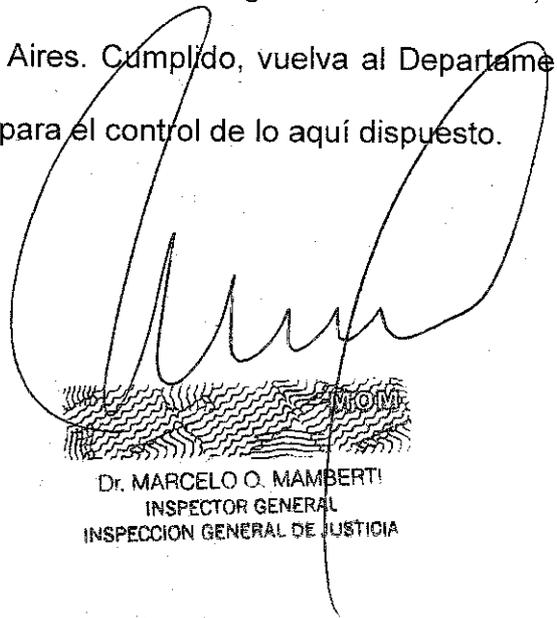
uy



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Inspección General de Justicia*

ARTÍCULO 3º.- Aplicar a la entidad una sanción de apercibimiento e intimarla para que, sin más dilación, dé cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 585/10, convocando de inmediato, respetando los plazos estatutarios, a Asamblea de Representantes que incluya en su orden del día, la reglamentación del derecho de información del asociado.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese. Notifíquese por cédula, respectivamente, al denunciante Dr. Ricardo Ignacio KENNEDY, en el domicilio constituido sito en Avda. Córdoba 1215 piso 2º "4" y al CLUB ATLÉTICO RIVER PLATE en el domicilio constituido, sito en la Avenida Presidente Figueroa Alcorta 7597, ambos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Cumplido, vuelva al Departamento de Asociaciones Civiles y Fundaciones para el control de lo aquí dispuesto.



Dr. MARCELO O. MAMBERTI
INSPECTOR GENERAL
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA